

## SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 31

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de marzo de 2009.

Materia: Laboral.

Recurrente: Centro Comercial Santo Domingo, C. por A.

Abogados: Licdos. Juan Moreno Gautreau, Hipólito Herrera Vassallo y Luis Miguel Rivas Hirujo.

Recurrido: Víctor Manuel Peña Valentín.

Abogados: Licdos. Julio Peña Guzmán y Reynaldo J. Ricart G.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 22 de septiembre de 2010.

Preside: José E. Hernández Machado.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Tiradentes esquina avenida 27 de Febrero, edificio Torre Merengue, debidamente representada por el señor Julio Rafael Peña Valentín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-13196-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 17 de marzo de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Moreno Gautreau, por sí y por el Licdo. Hipólito Herrera Vassallo, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la entidad Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., contra la sentencia civil núm. 136 de fecha 17 de marzo de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. Juan Moreno Gautreau, Hipólito Herrera Vassallo y Luis Miguel Rivas Hirujo, en el cual se invoca los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2009, suscrito por los Licdos. Julio Peña Guzmán y Reynaldo J. Ricart G., abogados de la parte recurrida, Víctor Manuel Peña Valentín;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de agosto de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, que en el transcurso de un recurso de apelación interpuesto por Víctor Manuel Peña Valentín contra la sentencia núm. 036-00-209, de fecha 3 de noviembre de 2000, dictada por la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dicto la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor Víctor Manuel Peña Valentín, contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 036-00-209, de fecha 3 de noviembre de 2000, dictada por la Tercera Circunscripción de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza los pedimentos tanto de reapertura de los debates como de sobreseimiento del recurso, planteados por la apelada, Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Deja a la parte más diligente en libertad de perseguir la fijación de una nueva audiencia para seguir conociendo del recurso de apelación de que se trata; **Cuarto:** Reserva las costas causadas o por causarse en ocasión de la presente instancia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación a la ley y falta de motivación; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrida propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación por ser violatorio a las disposiciones de la Ley 491/08, que modifica los artículos 5,15 y 20 de la Ley de Casación 3726, en su párrafo II, artículo único, inciso A, que determina que no son susceptibles de casación las sentencias preparatorias;

Considerando, que por tratarse de una cuestión prioritaria procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que, ciertamente, tal como alega la parte recurrida, la Corte a-qua sólo se limita en la decisión atacada a rechazar los pedimentos de reapertura de los debates y de sobreseimiento del recurso, y a dejar a la parte más diligente en libertad de perseguir la fijación de una nueva audiencia, sin resolver ningún punto contencioso entre las partes, por lo que en la especie se trata de una sentencia puramente preparatoria; que, conforme al último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”; que, por tanto, el presente recurso de casación resulta inadmisibile;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., contra la sentencia dictada el 17 de marzo de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Reynaldo J. Ricart G. y del Licdo. Julio Peña Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Jose E. Hernández Machado.

Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)